

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el proceso de SUCESIÓN, promovido por **ALFONSO LINARES SIMANCA Y ALEXANDER LINARES SIMANCA** por intermedio del **DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, informándole que el curador renunció debido a su nombramiento como funcionario público. Ordene,


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

AUTO No.084

REF: SUCESIÓN INTESTADA.

DTE: ALFONSO LINARES SIMANCA Y ALEXANDER LINARES SIMANCA.

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RDO: 20-178-40-89-001-2021-00087-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y con el fin de darle a este proceso el curso legal respectivo, se dispone nombrar en calidad de **CURADOR AD LITEM** al **DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA**, a quien se le notificará para que tome la debida posesión y con él se proseguirá este proceso hasta su culminación, conforme lo dispone el inciso 7° del Art. 108 de C.G.P

Así mismo adviértase al curador lo previsto en el artículo 48 del numeral 7 del Código General del Proceso, en cuanto a que su gestión es gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. No obstante lo anterior, fijesele como gastos de curaduría la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)M/CTE**, que deberán ser sufragados por la parte actora.

En los términos de la sentencia de C-083/14, el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Así mismo adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los

gastos y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi M. Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el **03 de mayo de 2023**. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 59**.

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR